



EXPEDIENTE ELECTRONICO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL DE PUNO – ZONA SUR

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO UNIDAD EJECUTORA 208 OFICINA DE REGISTRO DOCUMENTARIO

Puno, 12 de setiembre del 2024

21 OCT 2024 EXPEDIENTE N° 9983 FIRMA

OFICIO N° 270-2024-JP-ZS-PUNO-CSJP/PJ

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO CIUDAD. -

Asunto : CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Ref. Exp. : 00071-2024-0-2101-JP-LA-04

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de REQUERIRLE, en el plazo de DIEZ DÍAS, CUMPLA con hacer efectivo el pago a favor de la parte ejecutante AFP INTEGRAL S.A. (vía pago de aportes previsionales por AFPnet), la suma total de S/ 1,367.89 (MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 89/100 SOLES) por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza, del periodo de devengue del 09/2013 (p.8); 12/2012 (p.14); 12/2022 (p.15); y, 08/2023 (p.16), más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución; o en su defecto, proceda en el plazo de DIEZ DÍAS a dar inicio al procedimiento previsto en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 del artículo 46° del TUO de la Ley N° 27584, aprobada por D.S. N° 011-2019-JUS. Debiendo presentar documento indubitable donde se consigne el inicio del señalado procedimiento. BAJO APERCIBIMIENTO de iniciarse con el plazo establecido en norma para la EJECUCIÓN FORZADA.

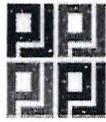
Requerimiento ordenado en el Expediente Judicial de la referencia, seguido por AFP INTEGRAL S.A., sobre obligación de dar suma de dinero; en cumplimiento de la Resolución N° 09 de fecha 12 de setiembre del 2024.

Se adjunta a la presente Sentencia, Sentencia de Vista, Auto de requerimiento a foja (18).

Con mis consideraciones.

Atentamente;

IBET YABAR JULI JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL ZONA SUR Corte Superior de Justicia de Puno



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 PUNO - Sistema de Notificaciones
 Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
 Nº 232 (NLPT),
 Secretario: WILCA ESCARCENA,
 WILBER / Servicio Digital - Poder
 Judicial del Perú
 Fecha: 17/05/2024 14:41:48, Razón:
 RESOLUCION
 JUDICIAL, D.Judicial: PUNO /
 PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N.º 00071-2024-0-2101-JP-LA-04.
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.

MATERIA : Obligación de dar suma de dinero.
JUEZ : Ibet Yabar Juli.
ESPECIALISTA : Wilber Vilca Escarcena.
EJECUTANTE : AFP Integra S.A.
EJECUTADA : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.

SENTENCIA N.º 100-2024-JPLL

Resolución N.º 04 – 2024.
 Puno, quince de mayo de
 dos mil veinticuatro.

Al escrito con Registro N.º 1067-2024, presentado por la ejecutante:
 Téngase presente y se tomará en cuenta al emitir la presente resolución.

I.- VISTOS:

El proceso sobre obligación de dar suma de dinero, en la vía del
 Proceso de Ejecución Laboral, seguido por AFP Integra S.A., en contra de la
 Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo; y,

II.- ANTECEDENTES:

1.- Petitorio y fundamentos contenidos en la demanda.

Mediante escrito de las páginas 2 a 6, la parte ejecutante AFP
 INTEGRAL S.A., representada por su apoderada Adriana Elizabeth Kasparette
 Sotelo, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, en la vía del
 Proceso de Ejecución Laboral, en contra de la parte ejecutada UNIDAD DE
 GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, para que cumpla con pagar
 la suma total de S/ 4,228.30 (cuatro mil doscientos veintiocho con 30/100
 soles), por concepto de aportes previsionales, en mérito de la Liquidación
 para Cobranza de Aportes Previsionales que acompaña, más los intereses
 regulados según las normas previsionales, que se generen hasta la fecha
 efectiva de pago, los gastos, costas y costos del proceso.

Fundamenta su pretensión en concreto, señalando: La demandada es
 empleadora de trabajadores afiliados a su AFP y a la fecha no ha cumplido
 con efectuar el pago de los aportes al Sistema Privado de Pensiones, en el
 plazo y las formalidades establecidos en las normas previsionales, por lo
 que, procedió a emitir las Liquidaciones para Cobranza, detallando los
 trabajadores afiliados, los periodos impagos y montos adeudados.

CERTIFICO: Que la presente es:
 1 Original
 2 Copia de Copia
 3 Fiel impresión del documento que obra
 en el sistema E-OS

De lo
 que doy
 Fé.
10 OCT 2024

Haward Gabriel Mendoza Ortiz
 SECRETARIO MCL PUNO



2.- Admisión de la demanda.

Calificada la demanda postulada, se admitió a trámite mediante Resolución N.º 01 del 21 de marzo de 2024, en la misma se ordenó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, para que, dentro del quinto día de notificada, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/ 4,228.30 (cuatro mil doscientos veintiocho con 30/100 soles), más intereses regulados según las normas previsionales, costos y costas del proceso a que hubiere lugar, **bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada** (p.23).

3.- De la contradicción.

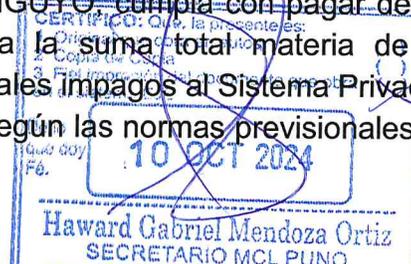
La parte ejecutada, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, representada por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, mediante escrito de las páginas 29 a 36, contradice la ejecución, contradicción admitida con Resolución N.º 02 de fecha 10 de abril de 2024 (p.46), invocando los siguientes supuestos:

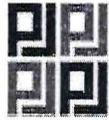
- i) Estar cancelada la deuda, pues los pagos a los que se hace mención en la demanda han sido cancelados en su totalidad y en su oportunidad, conforme a la revisión del legajo de la institución.
- ii) Inexistencia del vínculo laboral, las personas comprendidas en los cuadros de liquidaciones para cobranza, no tienen vínculo laboral con su representada en los periodos consignados como se desprende de las planillas de remuneración, deviniendo en inexigible la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo al artículo 700º inciso 1 del Código Procesal Civil.
- iii) Solicita se oficie a la entidad demandada para que remita las documentales respecto de la hoja de liquidación para cobranza demandados.

Accesoriamente, el representante legal de la ejecutada formula la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante; la misma que también fue admitida mediante Resolución N.º 02 de fecha 10 de abril de 2024 (p.46), corriéndose el traslado respectivo.

4.- De la actividad procesal.

Admitida la demanda mediante Resolución N.º 01 de fecha 21 de marzo de 2024 (p.23), se dispuso que la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, cumpla con pagar dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la suma total materia de liquidación, por concepto de aportes previsionales **impagos al Sistema Privado de Pensiones**, más los intereses regulados según las normas previsionales, costos y costas





del proceso a que hubiere lugar; la parte ejecutada representada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, ha presentado su contradicción, la misma que fue admitida con Resolución N.º 02 de fecha 10 de abril de 2024 (p.46), la entidad demandada mediante Oficio N.º 0344-2024-GRP-DREP-UGEL-Y/RR.HH (p.57), remitió ticket de pagos y vouchers.

III.- CONSIDERANDO:

Primero.- Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a decir del Tribunal Constitucional, "(...) es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales"¹; esto es, dicho derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías; por ello, en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad².

Segundo.- Del proceso de ejecución en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

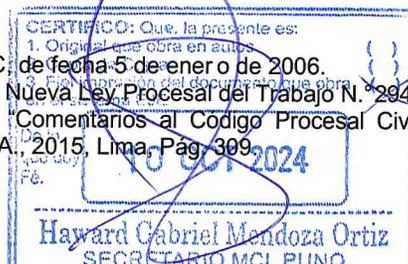
Los procesos de ejecución no buscan la constitución o la declaración de una relación jurídica, sino satisfacer un derecho ya declarado. Partiendo de la pretensión del ejecutante, el proceso se debe dirigir al cambio real en el mundo exterior; la jurisdicción no se limita a declarar un derecho, comprende la ejecución del mismo, se asegura de la eficacia práctica, en el caso que nos compete, de los Títulos Ejecutivos. La tutela efectiva no solo se agota con los procesos de cognición, sino con los procesos de ejecución.

Como señala Marianella Ledesma³, respecto a los procesos de ejecución: "En síntesis, podemos señalar que el proceso de ejecución es

¹ STC Expediente N° 0015-2005-AI/TC, de fecha 5 de enero de 2006.

² Artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497.

³ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil – Análisis Artículo por Artículo", Tomo III, Gaceta Jurídica S.A., 2015, Lima, Pág. 309.





aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es, pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la transgresión de una regla concreta, del cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro.”

Entonces, solo se puede promover un proceso de ejecución si el derecho del acreedor que demanda (llamado ejecutante) está contenido en el título ejecutivo donde conste que el deudor que es demandado (llamado ejecutado) se obliga o es obligado a satisfacer cierto crédito.⁴

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497, en su artículo 57°, ha unificado los títulos que habilitan el inicio del proceso de ejecución, ello con el mismo tratamiento. Todos ellos son clasificados como títulos ejecutivos: a) Las resoluciones judiciales firmes; b) Las actas de conciliación judicial; c) Los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral; d) Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones; e) El documento privado que contenga una transacción extrajudicial; f) El acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; g) **La liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.**

Siendo ello así, ya no se debe discutir la existencia del derecho, dado que el mismo ya se encuentra reconocido en el título ejecutivo. No obstante, se debe conceder al ejecutado el derecho de defensa, el cual solo estará destinado a cuestionar únicamente la validez del título o la exigibilidad de la obligación, entre otros motivos debidamente contemplados.

Tercero.- De la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

El proceso de ejecución respecto al título ejecutivo de la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones (documento que tiene mérito ejecutivo), inicia por el incumplimiento del empleador del pago de aportes al Sistema Privado de Pensiones que retiene los ingresos de sus trabajadores. En esos casos la Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP) está en la obligación de iniciar un proceso judicial para la cobranza de los aportes, ello, bajo el proceso de ejecución.

⁴ ALARCÓN SALAS, Magaly, y otros, “Nueva Ley Procesal del Trabajo – Análisis y Comentarios”, Gaceta Jurídica S.A., 2019, Pág. 326.





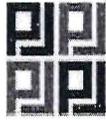
Conforme a lo establecido en el artículo 37° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-97-EF, toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza, ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo.

Para tal efecto, las AFPs emitirán una Liquidación para Cobranza, que constituye título ejecutivo, debiendo contener: a) Denominación de la AFP, nombre y firma del funcionario que practica la liquidación; b) Nombre, razón social o denominación del empleador; c) Los períodos de aportación a los que se refiere; d) El nombre de los trabajadores cuyos aportes se adeudan; e) El detalle de los aportes adeudados, incluyendo: Los aportes impagos que se encuentren comprendidos dentro de la Declaración sin Pago correspondientes a la cuenta individual de capitalización del trabajador y los aportes impagos que demuestren o hagan presumir a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) el monto de la deuda previsional, sobre la base de boletas de pago entregadas por el trabajador u otros documentos probatorios, incluyendo la historia previsional del trabajador; f) Los intereses moratorios devengados hasta la fecha de su elaboración; g) Los demás elementos que establezca la Superintendencia mediante resolución.

Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° de la citada norma, se establece que, cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado. Los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.





Cuando el título ejecutivo consiste en la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones, aun cuando haya existido contradicción, no se cita audiencia, sino que el juez procederá a dictar sentencia en el lapso de cinco días de absuelta la contradicción.⁵

Cuarto.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA CONTRADICCIÓN.

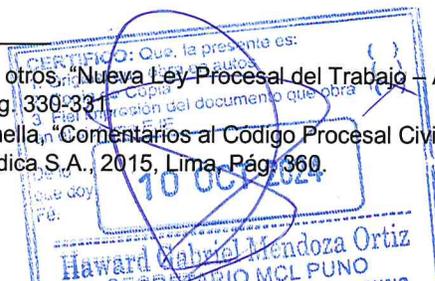
Los procesos de ejecución, como pretenden la satisfacción del derecho ya declarado, se inician invadiendo la esfera propia del demandado, creando por anticipado un estado de sujeción a favor del titular del título. Frente a esas circunstancias, el diseño del proceso ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción, bajo los diversos supuestos que regula la ley y dentro del plazo legal que establece. La contradicción aparece como la posibilidad que se le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título.⁶

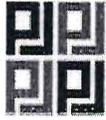
Conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 38° de TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-97-EF, el ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:

1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; ello se toma como la extinción de la obligación.
2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; tiene por finalidad cuestionar la validez del título (liquidación de cobranza), ya sea una nulidad formal o que éste es falso.
3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; y ante la implementación de la Planilla Electrónica (PDT-0601), con los reportes expedidos por ésta.
4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado;
5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil.

⁵ ALARCÓN SALAS, Magaly, y otros, "Nueva Ley Procesal del Trabajo – Análisis y Comentarios", Gaceta Jurídica S.A., 2019, Pág. 330-331.

⁶ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, "Comentarios al Código Procesal Civil – Análisis Artículo por Artículo", Tomo III, Gaceta Jurídica S.A., 2015, Lima, Pág. 360.





Es así que el ejecutado solo podrá fundar su contradicción en las causales establecidas, sin poder sustentar en una causal distinta, bajo pena de multa no menor a media URP, ni mayor a cincuenta URPs. La utilización de una causal no contemplada en norma evidencia la mala fe del ejecutado, que solo tiene la intención de dilatar indebidamente el proceso; siendo la multa independiente de otras multas que correspondieren.

Quinto.- De la representación defectuosa o insuficiente del demandante. La representación procesal, atendiendo a la fuente que emana la autorización para actuar por otro, puede ser legal, voluntaria y judicial.

La representación legal está ligada a la incapacidad procesal de obrar. Es el ordenamiento jurídico en que establece quiénes, que no tienen aptitud para poder desarrollar las situaciones jurídicas de la que son titulares, deban ser representados, por citar, los padres son representantes de los hijos menores de edad.

La representación voluntaria serán las propias partes las que decidan qué persona es la que va actuar por él y bajo determinadas facultades. Estas facultades van a estar contenidas en el poder litigar y se puede otorgar solo por escritura pública o por acta ante el juez del proceso y no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.

En el caso de la representación judicial, es el juez el que nombra al representante de una parte del proceso, como es el caso del curador procesal. Una figura especial en este tipo de representación es la procuración oficiosa, regulada en el artículo 81° del CPC. Aquí opera una autorización legal genérica que permite a una persona, comparecer en nombre de otra, de quien no se tiene representación expresa.

Los representantes necesarios o voluntarios tienen la carga de acreditar *ad initio* la personarías que invocan.

Puede suceder que por inadvertencia del juzgado se constituya como representante a quien ha omitido el cumplimiento de la referida carga. En tal hipótesis es admisible la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado; sin embargo, puede darse el caso de que no se justifique la personarías, el juez debe exigir de oficio el cumplimiento de ese requisito y fijar un plazo para ello, bajo apercibimiento de concluir el proceso, esto en aplicación del inciso 3 del artículo 465 del CPC.





Sexto.- Del análisis del caso de autos y fundamentos del Juzgado de Paz Letrado Laboral.

6.1. La Liquidación para Cobranza emitida por una Administradora de Fondo de Pensiones, tienen mérito ejecutivo y por consiguiente se encuentra amparada bajo el principio de autonomía; esto es, los derechos que se ejercitan o las obligaciones que se exigen son las que emanan del referido título ejecutivo puesto a cobro. Se tiene de autos que, las Liquidaciones para Cobranza emitidas por la ejecutante AFP INTEGRAL S.A., son como se detalla:

N.º	LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA	PERIODO DE DEVENGUE
01	IN2024C020063	09/2013
02	IN2024C020064	08/2022
03	IN2024C020065	06/2023
04	IN2024C020066	07/2023
05	IN2024C020067	08/2023
06	IN2024C020068	10/2023
07	IN2024C020069	12/2012
08	IN2024C020070	12/2022
09	IN2024C020071	08/2023
MONTO TOTAL: S/ 4,228.30 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON 30/100 SOLES).		

6.2. La liquidación para cobranza detallada en el cuadro resumen que antecede, reúnen los requisitos que establece el artículo 37º del Decreto Supremo N.º 054-97-EF.

6.3. Por otro lado, el diseño del proceso ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción, bajo los diversos supuestos que regula la ley y dentro del plazo legal que establece; la contradicción aparece como la posibilidad que se le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título. Se tiene de autos que, el representante legal de la parte ejecutada ha formulado su contradicción, fundamentándola en las causales de cancelación de la deuda e inexistencia de vínculo laboral; adicionalmente, ha formulado la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, debiéndose resolver primero la excepción, ello, antes de proseguir con el análisis materia del fondo del proceso.

- i) Respecto a la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, la parte ejecutada formuló la referida excepción, sobre la cual sostiene que se incumple con el principio de literalidad del poder de la parte ejecutante, al no señalar que el representante está facultado en forma específica para interponer el presente proceso.





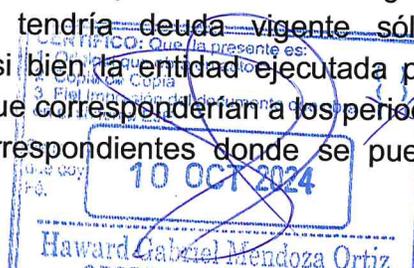
- ii) Al respecto, se tiene de autos el poder inscrito en Registros Públicos, en las páginas 18 a 20; que se otorga poder para interponer toda clase de demandas, por lo que esta Judicatura considera que sí existe una representación debida y suficiente de la parte ejecutante; por tanto, se debe declarar infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante.

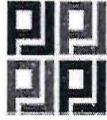
6.4. Respecto de la causal de estar cancelada la deuda. Dicha causal fue fundamentada en la contradicción y conforme normativa debe ser acreditada con copia de la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada; por tanto, de la documentación que obra en autos, se analizará si las deudas materia de pretensión han sido debidamente canceladas, mediante el siguiente cuadro resumen:

Exp. N.º 00071-2024-0-2101-JP-LA-04							
PÁG.	PERIODO	AFILIADO	CONDICIÓN	Fs.	T.F. Ints	TOTAL	DOCUMENTO QUE ACREDITA LA CONDICIÓN
8	Set-13	COPA GORDILLO LIDIA Y.	NO ACREDITA PAGO	72a73		317.78	Ticket de pago y baucher: No registra al afiliado (sin planilla).
9	Ago-22	FLORES MONTALICO EDWIN	SIN DEUDA VIGENTE	103			Escrito absol. AFP: "respecto de los demás periodos fueron regularizados"
10	Jun-23	ARPI ZAPANA DORIS C.	SIN DEUDA VIGENTE	103			Escrito absol. AFP: "respecto de los demás periodos fueron regularizados"
		POMA HUANCA DENNYS	SIN DEUDA VIGENTE	103			Escrito absol. AFP: "respecto de los demás periodos fueron regularizados"
11	Jul-23	ARPI ZAPANA DORIS C.	SIN DEUDA VIGENTE	103			Escrito absol. AFP: "respecto de los demás periodos fueron regularizados"
		POMA HUANCA DENNYS	SIN DEUDA VIGENTE	103			Escrito absol. AFP: "respecto de los demás periodos fueron regularizados"
12	Ago-23	ARPI ZAPANA DORIS C.	SIN DEUDA VIGENTE	103			Escrito absol. AFP: "respecto de los demás periodos fueron regularizados"
		POMA HUANCA DENNYS	SIN DEUDA VIGENTE	103			Escrito absol. AFP: "respecto de los demás periodos fueron regularizados"
13	Oct-23	PACO PAREDES EDWIN W.	SIN DEUDA VIGENTE	103			Escrito absol. AFP: "respecto de los demás periodos fueron regularizados"
14	Dic-12	MAMANI YUPANQUI BERNABE	NO ACREDITA PAGO	70a71		562.82	Ticket de pago y baucher: No registra al afiliado (sin planilla).
		LAURENTE CHOQUE VÍCTOR	NO ACREDITA PAGO	70a71			Ticket de pago y baucher: No registra al afiliado (sin planilla).
15	Dic-22	QUISPE LIMACHI EUSEBIO	NO ACREDITA PAGO	78a80		254.72	Ticket de pago: No registra al afiliado (sin planilla).
16	Ago-23	QUISPE LARICO NILO R.	NO ACREDITA PAGO	90a92		232.57	Ticket de pago: No registra al afiliado (sin planilla).

TOTAL S/ 1,367.89

6.5. De las liquidaciones de cobranza detalladas en el cuadro que antecede, la ejecutante ha señalado: "debemos mencionar que la entidad demandada tiene deuda vigente por los periodos 09/2013, 12/2012, 12/2022 y 08/2023, respecto a los demás periodos fueron regularizados" (p.103), desprendiéndose que, se tendría deuda vigente sólo de los meses precisados, de los cuales si bien la entidad ejecutada presentó tickets de pago y vouchers de pago, que corresponderían a los periodos adeudados, no acompañó las planillas correspondientes donde se pueda verificar a los





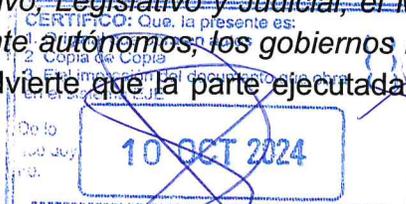
aportantes que registran deuda en los periodos señalados en las Liquidaciones de Cobranza, por lo que se concluye que, no se acreditó su pago.

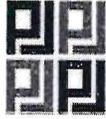
6.6. Respecto de la causal de inexistencia del vínculo laboral. Dicha causal fue fundamentada en la contradicción y conforme normativa debe ser acreditada con copia de los Libros de Planilla o formulario oficial; por tanto, de la documentación que obra en autos, se analizará si el afiliado contaba con vínculo laboral en el periodo de devengue que se imputa; así del cuadro de análisis se tiene que la parte ejecutada no ha presentado documentos que acrediten la inexistencia de vínculo laboral de los aportantes registrados en las Liquidaciones para Cobranza.

6.7. En conclusión, la parte ejecutante AFP INTEGRAL S.A., ha cumplido con emitir títulos ejecutivos conforme lo señalado en el literal g) del artículo 57° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497, conteniendo los requisitos mínimos contemplados en el artículo 37° del D.S. N.º 054-97-EF; **sin embargo**, la ejecutante reconoció que parte de la deuda atribuida en la demanda ha sido regularizada, es decir, no puede ser exigible; correspondiendo satisfacer el derecho solo respecto a los extremos que corresponden, éstos, debidamente señalados en los párrafos anteriores. Debiéndose declarar fundada en parte la contradicción y fundada en parte la demanda, sobre obligación de dar suma de dinero, por pago de aportes previsionales; por tanto, se debe ordenar a la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, pague a favor de la parte ejecutante AFP INTEGRAL S.A., solo el monto de S/ 1,367.89 (MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 89/100 SOLES), de las Liquidaciones para Cobranza, del periodo de devengue conforme se ha precisado en el cuadro de considerando 6.4; más los intereses moratorios que correspondan hasta la ejecución de sentencia, ello, llevándose adelante la ejecución forzada.

Séptimo.- Costas y costos del proceso.

Las costas y costos que ha generado el proceso deben ser reembolsados por la parte vencida de conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso; sin embargo, de conformidad al artículo 413° del mismo cuerpo legal, se establece los casos de exención y exoneración de costas y costos, que en su primer párrafo señala “*están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales*”. En el presente caso se advierte que la parte ejecutada se encuentra dentro





de las señaladas entidades, por tanto, exenta del pago de costas y costos del proceso. Respecto a la parte ejecutante, se entiende que tuvo suficientes razones para instaurar su demanda, por lo que también queda exenta del pago de costas y costos del proceso.

IV.- DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentes, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas, administrando justicia a nombre de la Nación, de conformidad con el artículo 138º de la Constitución Política del Estado y de la jurisdicción que ejerzo.

DECLARO:

1. **INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, representada por su Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno.
2. **FUNDADA EN PARTE** la contradicción, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, representada por su Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza del 08/2022 (p.9); 06/2023, 07/2023, 08/2023, 10/2023 (p.10 a 13).
3. **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por la parte ejecutante **AFP INTEGRAL S.A.**, en contra de la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, representada por su Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, **ORDENO** que la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, pague a favor de la parte ejecutante **AFP INTEGRAL S.A.**, la suma total de S/ 1,367.89 (MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 89/100 SOLES) por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza, del periodo de devengue del 09/2013 (p.8); 12/2012 (p.14); 12/2022 (p.15); y, 08/2023 (p.16), conforme se ha detallado en el numeral 6.4 de la presente resolución; más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, **LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA.**
4. **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea la presente **ARCHÍVENSE EN FORMA DEFINITIVA** los actuados.
5. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. T.R. y H.S.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N.º 232 (NLPT).
Secretario: CHAMBI RODRIGUEZ
Johan Max FAU 20448626114 soft.
Fecha: 09/08/2024 05:50:19 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE : 00071-2024-0-2101-JP-LA-04
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
ESPECIALISTA : JOHAN MAX CHAMBI RODRIGUEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO
DEMANDANTE : AFP INTEGRA S.A.

SENTENCIA DE VISTA N°0047-2024-LA

RESOLUCION N°OCHO (08)

Puno, nueve de agosto de dos mil veinticuatro. -

I. ANTECEDENTES:

- Viene en grado de revisión, la apelación interpuesta por la demandada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** contra la sentencia N° 100-2024-JPLL del 15 de mayo de 2024 de fojas 108 a 119, que declara: 1. **INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**. 2. **FUNDADA EN PARTE** la contradicción, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza del 08/2022 (p.9); 06/2023, 07/2023, 08/2023, 10/2023 (p.10 a 13). 3. **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por la parte ejecutante **AFP INTEGRA S.A.**, en contra de la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, **ORDENO** que la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE YUNGUYO**, pague a favor de la parte ejecutante **AFP INTEGRA S.A.**, la suma total de S/ 1,367.89 (MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 89/100 SOLES) por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza, del periodo de devengue del 09/2013 (p.8); 12/2012 (p.14); 12/2022 (p.15); y, 08/2023 (p.16), conforme se ha detallado en el numeral 6.4 de la presente resolución; más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, **LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA**. 4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la

1-5

CERTIFICO: Que la presente es:
1 Original
2 Copia de Copia
que doy en el sistema E.J.
De lo que doy Fé.
10 OCT 2024
Howard Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO JUDICIAL PUNO



presente **ARCHÍVENSE EN FORMA DEFINITIVA** los actuados. **5. CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La emplazada en su escrito de apelación de fojas 121 a 123 plantea como agravios, los siguientes argumentos:

- 3.1. La demandante pretende cobrar por concepto de aportes previsionales cuando su representada ya canceló las Planillas de Aportes, teniendo en cuenta que el afiliado que refiere la AFP no tiene vínculo laboral con la entidad.
- 3.2. Las liquidaciones se realizaron erróneamente dado que los afiliados no tenían vínculo laboral; siendo que su representada ha acreditado con Planillas de pagos de aportes previsionales haber cumplido con sus obligaciones.
- 3.3. La demandante debe acreditar la obligación que reclama, siendo que se debió solicitar pruebas de oficio a la demandada que representa, pues ante la insuficiencia de medios probatorios el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales.
- 3.4. Los montos consignados pertenecen a un total de trabajadores y si en algún caso faltase algún pago en otros, no existe obligación dado que los mismos ya no laboraban en la entidad.

2-5

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: La demandada pretende que la sentencia se revoque en todos sus extremos; y se declare infundada la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 4.1. Siendo un principio reconocido el de la pluralidad de instancias, ésta se cumple en todos los procesos al habilitarse la posibilidad de recurrir a dos instancias en sede judicial, ello en armonía con el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado.
- 4.2. En tal virtud, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente¹.

¹Artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.



4.3. Concedida la apelación de Sentencia, el Revisor sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del mismo; pues, la apelación se rige por el Principio de Limitación, que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo “*tantum appellatum, quantum devolutum*”². El mencionado principio delimitador tiene que ver con la necesidad del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este no puede ir más allá (**límite**) de los temas propuestos por el impugnante; pues, son los agravios denunciados la base objetiva que comportará la materia que el impugnante desea se revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos (**no denunciados**) que contenga la resolución impugnada³, lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia.

4.4. Que, habiéndose verificado los actuados en el presente proceso, se aprecia que la Liquidación para Cobranza ha cumplido con lo estipulado en el artículo 37° del D.S. N° 054-92-EF, por lo que constituye un título ejecutivo⁴, plenamente válido, y respecto del cual la emplazada tiene la posibilidad de cuestionar su mérito ejecutivo en los siguientes supuestos que establece el literal b) del artículo 38 del Decreto Supremo N. 054-97-EF modificado por Ley 28470:

3-5

“b) *El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:*

1. *Estar cancelada la deuda, **lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada;***
 2. *Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza;*
 3. *Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, **lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;***
 4. *Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, **lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado;***
- y,
5. *Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil (...).”*

² CASACION N° 1336-96/PUNO, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 4 de mayo de 1996.

³ CASACION N° 3120-2007/LA LIBERTAD, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 3 de setiembre de 2008.

⁴ “(...) título ejecutivo será aquel documento que legitima dar inicio al proceso de ejecución, en tanto y en cuanto dicho documento, por mandato de la ley, tiene mérito suficiente para iniciar éste proceso”. Casanova, S. N. C. (2010). *La sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución*. Revista de la maestría en derecho procesal, 4(1).





- 4.5. En el presente caso, la demandada plantea contradicción fundamentando en las causales de estar cancelada la deuda e inexistencia de vínculo laboral, sin precisar que afiliados estarían en uno u otro supuesto y sin señalar los periodos correspondientes; ofreciendo como medio probatorio que se oficie a la demandada para que remita las Planillas de Pago de remuneraciones y las Planillas de pago de aportes previsionales; lo cual habría sido solicitado a la emplazada mediante Oficio N° 48-2024-JPL-CSJP-PJ remitido el 11 de abril de 2024 (foja 60), motivando que la emplazada por Oficio N° 344-2024-G RP-DREP-UGEL-Y/RR.HH del 23 de abril de 2024 de fojas 57 a 97 haya remitido la documentación correspondiente dentro del plazo conferido, por lo que se procedió a resolver conforme a los medios probatorios aportados.
- 4.6. Entonces, en su contradicción no se ha señalado expresamente que afiliados comprendidos en las Liquidaciones para Cobranza de fojas 8 a 15 estarían en uno u otros supuestos de contradicción (estar cancelada la deuda e inexistencia de vínculo laboral); sin embargo, la Juez de primera instancia valorando los medios probatorios aportados al proceso y documentos últimos remitidos de fojas 57 a 97, procede a declarar fundada en parte la contradicción y fundada en parte la demanda; en consecuencia, no existen agravios concretos que permitan pronunciarse al juzgado; por lo que corresponde confirmar la recurrida.

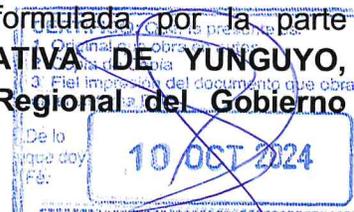
4-5

V. DECISIÓN:

En Mérito de lo expuesto, la Juez del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVO:

1. **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** contra la sentencia N°100-2024-JPLL del 15 de mayo de 2024 de fojas 108 a 119, en consecuencia, **CONFIRMO** la sentencia, que declara: 1. **INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**. 2. **FUNDADA EN PARTE** la contradicción, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno**





- Regional de Puno**, por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza del 08/2022 (p.9); 06/2023, 07/2023, 08/2023, 10/2023 (p.10 a 13). **3. FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por la parte ejecutante **AFP INTEGRAL S.A.**, en contra de la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, **ORDENO** que la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, pague a favor de la parte ejecutante **AFP INTEGRAL S.A.**, la suma total de S/ 1,367.89 (MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 89/100 SOLES) por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza, del periodo de devengue del 09/2013 (p.8); 12/2012 (p.14); 12/2022 (p.15); y, 08/2023 (p.16), conforme se ha detallado en el numeral 6.4 de la presente resolución; más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, **LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA. 4. CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente **ARCHÍVENSE EN FORMA DEFINITIVA** los actuados. **5. CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso.
- 2. DISPONGO** la devolución de los actuados al juzgado de origen. **T.R. y H.S.**



JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE PUNO

EXPEDIENTE : 00071-2024-0-2101-JP-LA-04
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS
POR AFPS
JUEZ : YABAR JULI IBET.
ESPECIALISTA : MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO ,
DEMANDANTE : AFP INTEGRAL S A ,

RESOLUCIÓN N° NUEVE (09)

Puno, doce de setiembre del dos mil veinticuatro. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por el Juzgado de Trabajo Permanente Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el **OFICIO N° 00071-2024-0-2101-JP-LA-04**, mediante el cual retorna el expediente de la referencia; por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: El escrito ingresado con registro **N° 2584-2024** presentado por AFP INTEGRAL S.A. y los actuados que obran en el expediente EJE; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE VISTA N° 047-2024-LA que contiene la Resolución N° 08 de fecha 09 de agosto del 2024 el Juzgado de Trabajo Permanente Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Puno, ha resuelto confirma la SENTENCIA N° 100-2024-JPLL contenida en la Resolución N° 04 de fecha 15 de mayo del 2024, la misma que resuelve lo siguiente:

*"(...) 1. **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** contra la sentencia N°100-2024-JPLL del 15 de mayo de 2024 de fojas 108 a 119, en consecuencia, **CONFIRMO** la sentencia, que declara: 1. **INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**. 2. **FUNDADA EN PARTE** la contradicción, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza del 08/2022 (p.9); 06/2023, 07/2023, 08/2023, 10/2023 (p.10 a 13). 3. **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por la parte ejecutante **AFP INTEGRAL S.A.**, en contra de la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, **ORDENO** que la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, pague a favor de la parte ejecutante **AFP INTEGRAL S.A.**, la suma total de **S/ 1,367,89 (MIL***

CERTIFICADO
2 Copia
3 Firmas
en el sistema
De lo que doy Fé.
10 OCT 2024

TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 89/100 SOLES) por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza, del periodo de devengue del 09/2013 (p.8); 12/2012 (p.14); 12/2022 (p.15); y, 08/2023 (p.16), conforme se ha detallado en el numeral 6.4 de la presente resolución; más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, **LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA**".

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la ejecutada es una institución pública y el cumplimiento de las obligaciones dinerarias dispuestas por mandato judicial, se encuentran sujetas a un procedimiento especial, regulado por el artículo 46° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo -Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente proceso.

TERCERO: Que, en este orden, y a efecto de disponer la ejecución forzada para que la ejecutada cumpla con el pago de la suma adeudada, debe observarse previamente los pasos, y/o procedimientos especiales establecidos en el pre citado artículo 46° de la Ley N° 27584 cuyo precepto refiere que las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el pliego presupuestario en donde se genera la deuda, bajo responsabilidad del donde se genera la deuda, bajo responsabilidad del Titular del pliego y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos que se señalen en sus numerales 46.1, 46.2, 46.3 y 46.4. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

En ejecución de Sentencia **REQUERIR** a la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, a fin que en el plazo de **CINCO (05) días** de notificado **CUMPLA** con hacer efectivo el pago a favor de la parte ejecutante **AFP INTEGRAL S.A.**, la suma total de **S/ 1,367.89 (MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 89/100 SOLES)** por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza, del periodo de devengue del 09/2013 (p.8); 12/2012 (p.14); 12/2022 (p.15); y, 08/2023 (p.16); más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. **BAJO APERCIBIMIENTO de iniciarse con la ejecución forzada. OFÍCIESE al titular de la entidad y a su oficina de administración** con los actuados correspondientes (sentencia, Sentencia de Vista y Auto de requerimiento) **AL PRIMER y SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Téngase presente y estese a lo dispuesto en la presente resolución. *Reassume competencia la magistrada que suscribe con intervención del secretario Judicial que da cuenta por disposición superior.* **NOTIFIQUESE. -**

